

ORD. N° 226/140

ANT.: Pasteurización de la Leche en la V. Región.

MAT.: Dictamen de la Comisión Preventiva Central.

Santiago, 13 SEP. 1979

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL.

A : SEÑORA BERTA RODRIGUEZ OROZCO  
ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES DE  
LECHE DE LA QUINTA REGION.  
CLAUDIO VICUÑA N° 854  
QUILPUE.-

1.- La Asociación de Pequeños Productores y Distribuidores de Leche de la V Región, pidió la suspensión de la aplicación del Decreto Supremo N° 187, del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial el día 11 de Septiembre de 1978, por el cual se declaró zona de pasteurización obligatoria de la leche y sus productos derivados destinados al consumo humano, las Comunas de Valparaíso y Viña del Mar y las ciudad de Quilpué, Belloto, Villa Alemana, Limache, Quillota, Calera y Quintero, de la Quinta Región.

2.- El artículo 1° de la Ley N° 4869, confiere expresamente al Presidente de la República la facultad de declarar, con carácter obligatorio, zonas de pasteurización de la leche destinada al expendio público, u ordenar otros procedimientos que hagan inocuo este producto y que aseguren una debida higienización y asepsia.

El ejercicio de esta facultad se encuentra reglamentado en los artículos 108° y siguientes del Código Sanitario, y especialmente, en los artículos 370° y siguientes del Decreto Supremo N° 377, de 1960, del Ministerio de Salud Pública, que aprueba el Reglamento Sanitario de Alimentos.

De acuerdo con estas disposiciones legales y reglamentarias, en las zonas determinadas por el Presidente de la República, la producción, transporte y expendio de la leche y de los productos lácteos, están sometidos a diversas exigencias técnicas, cuya lectura pone de manifiesto que se trata de una legislación protectora de la salud pública, conforme a exigencias de higiene y asepsia que rigen para esta clase de alimentos, y que se traducen en la obligación de que dichos productos se sometan al proceso de pasteurización.

Desde este punto de vista, resulta plenamente atendible y lícito que la autoridad sanitaria, disponga, respecto de determinadas localidades o regiones, sean urbanas o rurales, el régimen de pasteurización obligatoria de la leche y sus derivados.

La circunstancia de que estas normas otorgan facultades privativas a la autoridad, para exigir que determinadas actividades productoras y comerciales se sujeten a limitaciones de carácter técnico, de evidente interés general, ha determinado la inclusión de dichas normas en el precepto del artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que dispone expresamente que continúan vigentes las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, de modo que, en esta materia rigen con preferencia, estas disposiciones limitativas, sobre las generales contenidas en el citado Decreto Ley N° 211, de 1973.

Conforme con las normas que se han indicado, la declaración de zona de pasteurización de una determinada localidad, significa que la producción y comercialización de los productos lácteos deben someterse a tratamientos o procesos de tipo sanitario, motivo por el cual si algunos productores quedan excluidos de participar en el mercado de la leche, por carecer de plantas de higienización y pasteurización, tal situación no es sino el efecto normal que deriva de la debida aplicación de los preceptos legales y reglamentarios que regulan esta materia. Lo anterior no obsta a que cualquier productor o distribuidor, que cumpla con dichas exigencias legales y reglamentarias, pueda tener libre acceso al mercado de la leche y demás productos lácteos.

3.- Por tales motivos, considera esta Comisión que no contraviene la legislación sobre libre competencia, la prohibición que afecta a los miembros de la Asociación recurrente, de no poder comercializar directamente al público los alimentos lácteos que producen toda vez que deben someterse a las normas que rigen sobre pasteurización de la leche.

4.- En cuanto a los abusos de la posición monopólica, que resulta para la sociedad Unión Lechera Aconcagua, que pudiera estar cometiendo ésta, esta Comisión Preventiva Central carece de antecedentes, siendo insuficientes los proporcionados por la Asociación recurrente, por lo que acordó remitir los que obran en estos autos, a la Fiscalía Regional de la V Región, con el objeto que investigue sobre el particular e informe la H. Comisión Preventiva Regional.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS ALBERTO CAMUS CAMUS

Abogado

Presidente de la Comisión Preventiva Central

AOG/rcmg  
Archivo Fiscalía  
Archivo Dictámenes